



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 13

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/02/2022

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2021 00216 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	ALCALDIA DE FLORIDABLANCA - SANTANDER	Auto concede amparo de pobreza	22/02/2022		
68001 33 33 015 2021 00216 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	ALCALDIA DE FLORIDABLANCA - SANTANDER	Auto niega medidas cautelares	22/02/2022		
68001 33 33 015 2022 00031 00	Sin Tipo de Proceso	LUZ CARIME PEREA NIÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	22/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 09 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez para resolver la solicitud amparo de pobreza presentada en la demanda por el actor popular. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 22 de febrero de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 680013333 015 2021 00216 00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
**VINCULADA:** UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BUCARAMANGA

#### I. CONSIDERACIONES

Frente al amparo de pobreza, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, señala:

*“Artículo 19º.- Amparo de Pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

De acuerdo con la norma transcrita, se tiene que dicha figura se rige por las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, sin embargo, en razón a la entrada en vigencia del Código General del Proceso – C.G.P., se tienen como aplicables las disposiciones previstas en el artículo 151 y ss. del referido estatuto procesal.

Así pues, sobre la procedencia del amparo de la pobreza, el artículo 151 del CGP establece que:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Así mismo, el artículo 152 *ibídem*, determina la oportunidad y requisitos de dicha figura, así:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.* (Subraya y negrilla fuera de texto original)

En efecto, se tiene que la figura del amparo de pobreza se instituyó para que las personas que por sus condiciones económicas no cuentan con los recursos necesarios para sufragar los gastos de un proceso, puedan acceder a la administración de justicia con el apoyo del Estado. No obstante, de acuerdo con la norma transcrita dicha figura establece ciertos requisitos para su decreto, entre ellos, que la manifestación de incapacidad económica se haga bajo la gravedad de juramento como único indicio de su veracidad.

RADICADO: 680013333 015 2021 00216 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
VINCULADA: UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BUCARAMANGA

En este orden de ideas, revisada la solicitud de amparo de pobreza elevada por el actor popular (Consecutivo Proceso Digital No. 001.), se tiene que la misma cumple con lo previsto en el artículo 152 del Código General del Proceso CGP, por lo cual, se concederá el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: CONCÉDASE** amparo de pobreza al señor JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA conforme su solicitud, exonerándosele de asumir los gastos procesales que se generen dentro del presente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley 472 de 1998 y artículos 151 a 153 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-5

A.I. No. 026

Estado electrónico procesos orales No. 013 del 23 de febrero de 2022

**Firmado Por:**

**Edward Avendaño Bautista**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**015**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58cf7c13efa4cf7c1aa3686b3206e5eb4f667ed7c7059e847f045c4ba42ec56d**

Documento generado en 22/02/2022 10:58:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez para resolver la solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 22 de febrero de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 680013333 015 2021 00216 00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
**VINCULADA:** UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BUCARAMANGA  
**CUADERNO:** MEDIDAS

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

#### I. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante presenta solicitud de medida cautelar solicitando lo siguiente<sup>1</sup>:

*“Pido se decrete dentro del auto admisorio o al que corresponda, de cumplimiento inmediato dando un término de tiempo prudencial a las siguientes medidas cautelares preventivas (Ley No.472 de 1998), o las adicionales a las que haya lugar a consideración del operador judicial, por ser el sitio de los hechos de **MUY ALTO TRÁNSITO PEATONAL Y VEHICULAR TANTO DE EMPLEADOS, ESTUDIANTES, DOCENTES Y VISITANTES EN GENERAL POR SER UN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO**; se considere lo anterior como argumento suficiente para sustentar la petición de las medidas, como las fotografías que se anexan, como lo expuesto en hechos de la demanda como parte integral e inseparable de estas solicitudes:*

1. Dar la orden al que corresponda de colocar de **avisos preventivos en braille** por el alto y (sic) inminente peligro, dirigidos a la probación en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo en tránsito peatonal, por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse (sic) en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia.
2. Dar la orden al que corresponda de colocar de **avisos preventivos en idioma Español** por el alto e inminente **peligro**, dirigidos a los conductores vallan a entrar o salir a la edificación del sitio de los hechos, exigiéndoles preventivamente el tomar el máximo de los cuidados, como el disminuir la velocidad del vehículo, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando cualquier persona con **discapacidad visual**, para evitar el atropellarlo o generarles cualquier tipo de accidente a los peatones y/o **población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente**, al ser de alto riesgo y **peligro** en tránsito peatonal por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia.
3. Dar la orden al que corresponda de colocar de **avisos preventivos en idioma Español** por el alto e inminente **peligro**, dirigidos a los conductores **vallan a salir de la edificación** del sitio de los hechos, exigiéndoles preventivamente el tomar el máximo de los cuidados, como el disminuir la velocidad del vehículo, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando en el espacio público anexo a la salida de los parqueaderos cualquier persona con **discapacidad visual**, para evitar el atropellarlos o generarles cualquier tipo de accidente a los peatones y/o

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 2.

RADICADO: 680013333 015 2021 00216 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
VINCULADA: UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BUCARAMANGA

**probación en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo y peligro en tránsito peatonal por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia.**

4. **De oficio** el operador judicial al haberse resistido el ente territorial de realizar la respectiva inspección técnica al sitio de los hechos al haber sido informado de ello por intermedio del derecho de petición impetrado por el hoy accionante, para que el despacho judicial pueda tener de primera mano la importancia y necesidad ineludible de acceder a las medidas cautelares que pido, **REQUERIR CON MENSAJE DE URGENCIA** informe técnico sobre los hechos a la **Oficina de Planeación de la Gobernación de Santander** y **NO** al mismo demandado municipio de Floridablanca, para garantizar con ello los principios de **neutralidad e imparcialidad**.
5. Si a bien lo considera el despacho judicial **de oficio** puede desde ya vincular a la persona jurídica o natural, el propietario del lote, inmueble, **UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**, al poder tener posiblemente interés en las resultas en el proceso.”

## II. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) se corrió traslado a las partes de la medida cautelar solicitada.

**2.1. MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA:** No realizó pronunciamiento alguno.

**2.2. UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS:** Indicó que se opone a la prosperidad de la medida cautelar solicitada por el demandante, toda vez que el ente universitario, en cumplimiento de las regulaciones previstas en la Constitución Política de Colombia, dando cumplimiento a las especificaciones técnicas descritas en la Ley 982 de 2005, Ley 361 de 1997 Título IV de la accesibilidad, Resolución 2400 de 1979, artículos 202 – 203 y 204 y demás normas para asegurar la igualdad e inclusión social de las personas con condición de discapacidad la Universidad San Tomás ha implementado las medidas necesarias de los usuarios desde una perspectiva multidimensional. Para ello, la Universidad cuenta con una instalación de TRESCIENTAS CATORCE SEÑALETAS de lengua de señas Colombiana y Braille, los cuales son visibles en el campus Floridablanca, correspondiente a la ejecución del Contrato de Suministro e Instalación suscrito entre PUBLICOM COMUNICACIONES VISUAL S.A.S. y la Universidad Santo Tomás Seccional Bucaramanga el 21 de noviembre del año 2018.

Agregó que conforme lo contempla el Decreto 1535 de 2005, que reglamentó parcialmente la Ley 361 de 1997, la Universidad cuenta con accesos adecuados al entorno de las instalaciones, como lo son las rampas de acceso desde el andén de la entrada principal hasta el acceso peatonal, garantizando la libre circulación. Para ello, se anexa material fotográfico de los accesos principales junto con los letreros para su verificación, sin que en ningún caso, el acceso vehicular interfiera con el tránsito peatonal, siendo inexistente el peligro u amenaza referidos en la demanda (Allega registro fotográfico del Acceso y Salida- Campus Floridablanca)

**2.3. MINISTERIO PUBLICO:** Guardó silencio en esta etapa procesal.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho establecer si en este caso se encuentran configurados los presupuestos para el decreto de la medida cautelar solicitada y si la misma resulta procedente para proteger los derechos colectivos invocados.

**Tesis: NO**

RADICADO:	680013333 015 2021 00216 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADA:	UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BUCARAMANGA

### 3.2. MARCO NORMATIVO

En cuanto a la procedencia de decretar medidas cautelares dentro del trámite de la acción popular, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, ha señalado lo siguiente:

**Artículo 25º.- Medidas Cautelares.** *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes **para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado** (...)* Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, establece los requisitos para decretar medidas cautelares dentro de los procesos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, norma que es aplicable también a las acciones populares de conocimiento de esta jurisdicción, por disposición del párrafo del artículo 229 del mismo estatuto procesal. Al respecto dispone la referida norma:

**“Art. 231.- (...).** *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

De las normas mencionadas anteriormente, se destaca que para que sea procedente el decreto de medidas cautelares en un proceso como el presente, es absolutamente necesario demostrar la existencia de un riesgo inminente, es decir, que, en el supuesto de no acceder a tales medidas, ocurra un daño o perjuicio irremediable para los intereses y derechos colectivos invocados.

### 3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Afirma el actor popular que al no haberse construido el POMPEYANO y/o PORCION ANDEN FALTANTE en el exterior del inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura CARRERA 27 No. 180 – 385 (ED. CAMPUS UNIVERSITARIO-UNIVERSIDAD SANTO TOMAS-USTA) de la ciudad de Floridablanca, se vulneran los derechos e intereses colectivos de la población en general y especialmente de la población en situación de discapacidad visual, al no cumplirse con lo ordenado por el legislador mediante la Ley 361 de 1997, el Decreto Reglamentario No.1538 de 2005, la Ley Estatutaria 1618 de 2013, la Ley 1752 de 2015 (Penal), situación que constituye un riesgo inminente para las personas que transitan por el sector.

En relación con la justificación de la necesidad del decreto de la medida, se advierte que la parte actora, no realiza alusión alguna al respecto, dado que la solicitud encuentra como fundamento las manifestaciones contenidas en los hechos de la demanda, relacionados con la falta de construcción de pompeyano, el peligro que a su juicio comporta tal situación para los transeúntes y la necesidad de implementar señalización para prevenir situaciones de riesgo.

El objetivo de la medida cautelar es la prevención de un daño inminente a un derecho (amenaza) o hacer cesar el que se hubiere causado (vulneración). En este sentido, para

RADICADO: 680013333 015 2021 00216 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
VINCULADA: UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BUCARAMANGA

efectos de determinar la necesidad de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se debe acreditar dentro del proceso la existencia de la amenaza o la vulneración real de los derechos e intereses colectivos y que la medida este dirigida a la protección.

Advierte el Despacho que pese a que, la parte accionante allega registro fotográfico en el que se aprecian las condiciones de la parte exterior del inmueble donde funciona el Campus Universitario de la Universidad Santo Tomás con sede en el municipio de Floridablanca, **no** se advierte peligro inminente que demande el decreto de la medida cautelar solicitada o la existencia de un perjuicio irremediable que conlleve a concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, máxime cuando el ente vinculado allega registro fotográfico que a su juicio, demuestra el cabal cumplimiento de las normas urbanísticas.

Se precisa que a fin de definir la Litis, resulta necesario realizar un análisis interpretativo y probatorio de fondo que no es posible adelantar en esta instancia procesal, dado que como se manifestó anteriormente, se requiere de un estudio profundo de elementos probatorios, cuyo componente técnico en éste caso, resulta fundamental para soportar e interpretar las apreciaciones y argumentos esgrimidos por los sujetos procesales.

Acorde con los argumentos expuestos, se despachará en forma **DESFAVORABLE** la solicitud de medida cautelar presentada, al advertirse que no se cuenta en este estado del proceso con elementos suficientes que soporten la necesidad de su decreto, dado que no se demuestra la existencia de circunstancias de riesgo o peligro inminente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: DENIÉGUESE** la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte argumentativa del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERÍA** al abogado **JUAN PABLO LEAL RICO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.030.648 y Tarjeta Profesional No. 138.488 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS en los términos y para los efectos previstos en el poder otorgado el 09 de febrero de 2022 obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 2.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-5

A.I. No. 027

Estado electrónico procesos orales No. 013 del 23 de febrero de 2022

*Firmado Por:*

*Edward Avendaño Bautista  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bucaramanga - Santander*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **e62267c464d9187d848977516b02016f3c7ef6c71cf78f9df4ac05db8eaf6a9a**

Documento generado en 22/02/2022 10:59:19 PM

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO: 680013333 015 2021 00216 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
VINCULADA: UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BUCARAMANGA

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 680013333 015 2022 00031 00 para su respectivo estudio. Sírvase proveer

Bucaramanga, 22 de febrero de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 680013333 015 2022 00031 00  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**DEMANDANTE:** LUZ CARIME PEREA NIÑO  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

### I. CONSIDERACIONES

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló en su artículo 162 el contenido de la demanda, señalando en su numeral 8 lo siguiente: «8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos». (Negrillas y subrayas del Despacho)
2. En igual medida, el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generada en virtud del Covid-19. Así las cosas, la norma ibídem señala en su artículo 6 lo siguiente: “Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas y subrayas del Despacho)
3. Atendiendo la norma expuesta, y previo a la admisión de la demanda se procedió a verificar los documentos aportados, sin que se evidencie que la parte actora al momento de radicar el medio de control acreditara lo dispuesto en la norma precedente, es decir, remitir por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, siendo ello causal de inadmisión de la demanda conforme lo indica la norma en cita; de modo que para subsanar tal situación deberá cumplir con la carga impuesta en la misma.
4. En consecuencia, se hace necesario que el apoderado de la parte demandante dentro de los **DOS (02) DIAS** siguientes a la notificación del presente proveído proceda a

RADICADO: 680013333 015 2022 00031 00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: LUZ CARIME PEREA NIÑO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

subsanan la demanda en los aspectos señalados en la presente providencia, so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.I. No. 028

Estado electrónico procesos orales No. 013 del 23 de febrero de 2022

*Firmado Por:*

**Edward Avendaño Bautista**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bucaramanga - Santander

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **42c1cf040e71be56affab8840956bfcc49765048abb5aed058b93fd130f2696**

Documento generado en 22/02/2022 11:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**